Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2073/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de diciembre de 2021	Sentido: REVOCAR
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac		Folio de solicitud: 092075021000098
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó del sujeto obligado: "copia simple del nombramiento firmado por la Alcaldesa de Tláhuac de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal de Administración de Personal de la Alcaldía Tláhuac, así como copia simple del oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac, así como con copia simple de los anexos o documentos adjuntos al oficio SDPYMA/06/2021. El listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8, de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado al emitir la respuesta informo que en fecha 27 de octubre de 2021, e realizó la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Alcaldía, en la cual, se acordó reservar la información que solicita, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, toda vez que dicha información es materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente, se inconformó, señalando como agravio que: Al respecto, la información solicitada no afecta algún tipo de proceso jurisdiccional, toda vez que es información en poder de diferentes áreas de Gobierno, y no se solicita información que vulneren sus datos personales, es información que permite verificar con transparencia y honradez, que el servidor público cumpla con todos los requisitos para ocupar el cargo, Adicionalmente a la información solicitada sobre el personal que causó baja, no tendría por qué reservarse bajo el mismo argumento…	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2073/2021**, al cual dio origen al presente recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tláhuac**, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. PROCEDENCIA	11
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	12
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. RESPONSABILIDADES.	33
RESOLUTIVOS	33

A N T E C E D E N T E

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy

recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075021000098.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"…*
> *Detalle de la solicitud*
> *Se requiere copia simple del nombramiento firmado por la Alcaldesa de Tláhuac de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal de Administración de Personal de la Alcaldía Tláhuac, así como copia simple del oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac, así como con copia simple de los anexos o documentos adjuntos al oficio SDPYMA/06/2021.*
> *El listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8, de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa.*
> *Información complementaria*
> *Documentos se localizan en la Dirección General de Administración, Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa, Jefatura de Unidad Departamental de Planeación, Empleo y Movimientos, todas áreas de la Alcaldía de Tláhuac. … "(SIC)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por "Correo electrónico" y como modalidad de entrega de la información solicitada: "Copia Simple"

II. Respuesta del sujeto obligado. El 29 de octubre de 2021, la Alcaldía Tláhuac, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta mediante oficio número ATH/AAATH/UT/0103/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

> *"…*
> *Sobre el particular y en cumplimiento del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 13, 14,*

21 193 y 201 y en este caso en particular, con fundamento 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:
Que la solicitud que nos ocupa fue analizada y acordada su clasificación en la Primera sesión del Comité de Transparencia, el día 27 de noviembre, por tanto sírvase encontrar la respuesta a su solicitud en el oficio anexo al presente, cuyo número es DAP/ 390 /2021, de fecha 27 de OCTUBRE del 2021 de, lo que para atención de su solicitud de información pública se empleara la ampliación de plazo para estar en posibilidad de darle una mejor atención.
Es importante mencionar que en virtud de que el sistema SISAI ha tenido contratiempos en su operación, nos hemos visto en la necesidad de enviar respuestas a los correos de los solicitantes como en este caso correo electrónico [redacted]
Por último, hacemos de su conocimiento que de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho de inconformarse a través de Recurso de Revisión por las causales que establece el artículo 234 de la Ley antes mencionada, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que su …" (Sic)

Adjuntando el oficio:

1. *DAP/ 390 /2021, de fecha 27 de octubre de 2021, mismo que se anexa al presente.*

"…
Al respecto, le informo que en fecha 27 de octubre del 2021, se realizó la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en la cual, se acordó reservar la información que solicita, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información es materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En ese contexto se surte la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables."

Por último, para efecto de satisfacer la obligación prevista en el artículo 171 de la citada ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición

de cuentas de la Ciudad de México, la clasificación de reserva de la información que se precisa en la solicitud que nos ocupa, se determina por un periodo de tres años.
…" (SIC)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de noviembre de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo como agravio lo siguiente:

"…
Razón de la interposición
El día 29 de octubre 2021, se recibe la respuesta a la solicitud de información, mediante el siguiente correo: Héctor Manuel Reyes hrazo54@yahoo.com*, mismo que no se identifica la persona, Pues quien firma el correo es el C. ISAAC J. MENDOZA MENDOZA firmando como responsable de la unidad de transparencia. Adicionalmente oficio adjunto la respuesta, señala "Al respecto, le informó que en fecha 27 octubre del 2021, se realizó la primera sesión extraordinaria del comité de transparencia de esta alcaldía, en el cual, se acordó reservar la información que solicita…" "reserva que será por 3 años. Al respecto,* ***la información solicitada no afecta algún tipo de proceso jurisdiccional, toda vez que es información en poder de diferentes áreas de Gobierno, y no se solicite información que vulnere sus datos personales, es información que permite verificar con transparencia y honradez, que el servidor público cumpla con todos sus requisitos para ocupar el cargo,*** *Adicionalmente* ***la información solicitada sobre el personal que causó baja no tendría por qué reservarse bajo el mismo argumento.*** *es importante destacar que se llevó una sesión extraordinaria del comité de transparencia, cuando aún no hay sesión ordinaria, además de no atender los procesos de funcionamiento para el comité de transparencia de Tláhuac. Por lo anterior* ***se reitera la solicitud de información*** *consistente en: 1. copia simple del nombramiento firmado por la Alcaldesa de Tláhuac de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal de Administración de Personal 2. copia simple del oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac, así como sus documentos adjuntos o anexos. 3. Listado del personal del programa de estabilidad laboral (nomina 8), de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa. se solicita se le prevenga al sujeto obligado, en atender los principios de máxima publicidad, pro-persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4 y 5 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas..." (Sic)*
Énfasis añadido

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 08 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 18 de noviembre de 2021, por medio de correo electrónico de esta ponencia, se tuvo por recibido el oficio número AATH/UT/205/2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acompañado del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Trasparencia de la Alcaldía, Tláhuac 2021, de fecha 27 de octubre de 2021, informando lo siguiente:

> "… Se anexa copia simple del acta del Comité de Trasparencia en la Alcaldía Tláhuac …" (sic)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

Acta de Comité:

"…

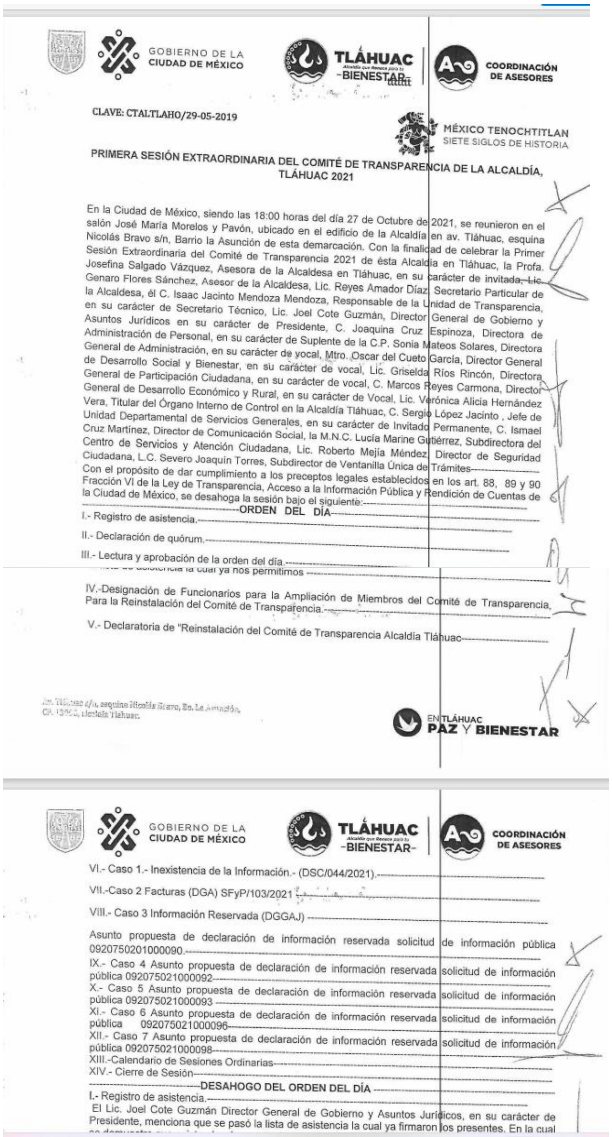

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — TLÁHUAC -BIENESTAR- — COORDINACIÓN DE ASESORES

CLAVE: CTALTLAHO/29-05-2019

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA, TLÁHUAC 2021

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 27 de Octubre de 2021, se reunieron en el salón José María Morelos y Pavón, ubicado en el edificio de la Alcaldía en av. Tláhuac, esquina Nicolás Bravo s/n, Barrio la Asunción de esta demarcación. Con la finalidad de celebrar la Primer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2021 de ésta Alcaldía en Tláhuac, la Profa. Josefina Salgado Vázquez, Asesora de la Alcaldesa en Tláhuac, en su carácter de invitada, Lic. Genaro Flores Sánchez, Asesor de la Alcaldesa, Lic. Reyes Amador Díaz Secretario Particular de la Alcaldesa, él C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretario Técnico, Lic. Joel Cote Guzmán, Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente, C. Joaquina Cruz Espinoza, Directora de Administración de Personal, en su carácter de Suplente de la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora General de Administración, en su carácter de vocal, Mtro. Oscar del Cueto García, Director General de Desarrollo Social y Bienestar, en su carácter de vocal, Lic. Griselda Ríos Rincón, Directora General de Participación Ciudadana, en su carácter de vocal, C. Marcos Reyes Carmona, Director General de Desarrollo Económico y Rural, en su carácter de Vocal, Lic. Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, C. Sergio López Jacinto , Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, en su carácter de Invitado Permanente, C. Ismael Cruz Martínez, Director de Comunicación Social, la M.N.C. Lucía Marine Gutiérrez, Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, Lic. Roberto Mejía Méndez Director de Seguridad Ciudadana, L.C. Severo Joaquín Torres, Subdirector de Ventanilla Única de Trámites

Con el propósito de dar cumplimiento a los preceptos legales establecidos en los art. 88, 89 y 90 Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desahoga la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I.- Registro de asistencia.

II.- Declaración de quórum.

III.- Lectura y aprobación de la orden del día.

IV.-Designación de Funcionarios para la Ampliación de Miembros del Comité de Transparencia, Para la Reinstalación del Comité de Transparencia.

V.- Declaratoria de "Reinstalación del Comité de Transparencia Alcaldía Tláhuac

EN TLÁHUAC PAZ Y BIENESTAR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO — TLÁHUAC -BIENESTAR- — COORDINACIÓN DE ASESORES

VI.- Caso 1.- Inexistencia de la Información.- (DSC/044/2021).

VII.-Caso 2 Facturas (DGA) SFyP/103/2021

VIII.- Caso 3 Información Reservada (DGGAJ)

Asunto propuesta de declaración de información reservada solicitud de información pública 0920750201000090.

IX.- Caso 4 Asunto propuesta de declaración de información reservada solicitud de información pública 092075021000092

X.- Caso 5 Asunto propuesta de declaración de información reservada solicitud de información pública 092075021000093

XI.- Caso 6 Asunto propuesta de declaración de información reservada solicitud de información pública 092075021000096

XII.- Caso 7 Asunto propuesta de declaración de información reservada solicitud de información pública 092075021000098

XIII.-Calendario de Sesiones Ordinarias

XIV.- Cierre de Sesión

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I.- Registro de asistencia.

El Lic. Joel Cote Guzmán Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, menciona que se pasó la lista de asistencia la cual ya firmaron los presentes. En la cual

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

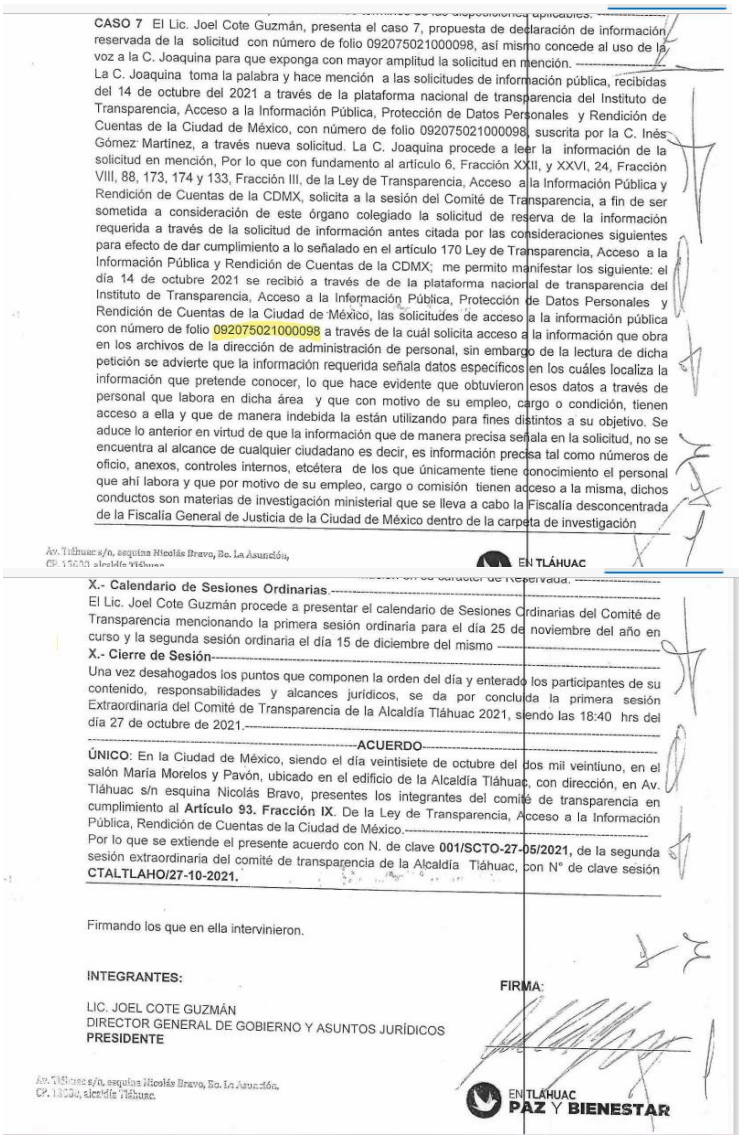

CASO 7 El Lic. Joel Cote Guzmán, presenta el caso 7, propuesta de declaración de información reservada de la solicitud con número de folio 092075021000098, así mismo concede al uso de la voz a la C. Joaquina para que exponga con mayor amplitud la solicitud en mención. ----------

La C. Joaquina toma la palabra y hace mención a las solicitudes de información pública, recibidas del 14 de octubre del 2021 a través de la plataforma nacional de transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio 092075021000098, suscrita por la C. Inés Gómez Martínez, a través nueva solicitud. La C. Joaquina procede a leer la información de la solicitud en mención, Por lo que con fundamento al artículo 6, Fracción XXII, y XXVI, 24, Fracción VIII, 88, 173, 174 y 133, Fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, solicita a la sesión del Comité de Transparencia, a fin de ser sometida a consideración de este órgano colegiado la solicitud de reserva de la información requerida a través de la solicitud de información antes citada por las consideraciones siguientes para efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 170 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; me permito manifestar los siguiente: el día 14 de octubre 2021 se recibió a través de de la plataforma nacional de transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 092075021000098 a través de la cuál solicita acceso a la información que obra en los archivos de la dirección de administración de personal, sin embargo de la lectura de dicha petición se advierte que la información requerida señala datos específicos en los cuáles localiza la información que pretende conocer, lo que hace evidente que obtuvieron esos datos a través de personal que labora en dicha área y que con motivo de su empleo, cargo o condición, tienen acceso a ella y que de manera indebida la están utilizando para fines distintos a su objetivo. Se aduce lo anterior en virtud de que la información que de manera precisa señala en la solicitud, no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano es decir, es información precisa tal como números de oficio, anexos, controles internos, etcétera de los que únicamente tiene conocimiento el personal que ahí labora y que por motivo de su empleo, cargo o comisión tienen acceso a la misma, dichos conductos son materias de investigación ministerial que se lleva a cabo la Fiscalía desconcentrada de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dentro de la carpeta de investigación

Av. Tláhuac s/n, esquina Nicolás Bravo, Bo. La Asunción,
CP. 13090, alcaldía Tláhuac

EN TLÁHUAC

X.- Calendario de Sesiones Ordinarias. ----------

El Lic. Joel Cote Guzmán procede a presentar el calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia mencionando la primera sesión ordinaria para el día 25 de noviembre del año en curso y la segunda sesión ordinaria el día 15 de diciembre del mismo ----------

X.- Cierre de Sesión----------

Una vez desahogados los puntos que componen la orden del día y enterado los participantes de su contenido, responsabilidades y alcances jurídicos, se da por concluida la primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2021, siendo las 18:40 hrs del día 27 de octubre de 2021.----------

ACUERDO----------

ÚNICO: En la Ciudad de México, siendo el día veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, en el salón María Morelos y Pavón, ubicado en el edificio de la Alcaldía Tláhuac, con dirección, en Av. Tláhuac s/n esquina Nicolás Bravo, presentes los integrantes del comité de transparencia en cumplimiento al **Artículo 93. Fracción IX**. De la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.----------

Por lo que se extiende el presente acuerdo con N. de clave **001/SCTO-27-05/2021,** de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Alcaldía Tláhuac, con N° de clave sesión **CTALTLAHO/27-10-2021.**

Firmando los que en ella intervinieron.

INTEGRANTES: **FIRMA:**

LIC. JOEL COTE GUZMÁN
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
PRESIDENTE

Av. Tláhuac s/n, esquina Nicolás Bravo, Bo. La Asunción,
CP. 13090, alcaldía Tláhuac.

EN TLÁHUAC
PAZ Y BIENESTAR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TLÁHUAC
Alcaldía que Renace para tu -BIENESTAR-

COORDINACIÓN DE ASESORES

identificada con el número CI-FITLH/TLH-2/UI-1S/D/0322/102021 en el que se denunciaron los hechos, con apariencia de delito del ejercicio ilegal del servicio público. En este contexto suscribe la hipótesis de la Fracción VIII del artículo 183 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que a la letra establece "Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determino el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas. En los términos de las disposiciones aplicables."----------

El Lic. Joel Cote Guzmán procede a presentar los caso número 3, 4, 5,6 y 7 cede la palabra a la Directora de Administración de Personal la C. Joaquina Cruz Espinoza la cuál procede a la lectura,092077021000090, 092075021000092, 092075021000093, 092075021000096, 092075021000098 y en la cual solicitan información que se encuentra actualmente en una investigación con el número de expediente CI-FITLH/TLH-2/UI-1S/D/0322/102021 por lo que solicita a los integrantes del comité que se reserve dicha información, con base al Artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Lic. Joel Cote Guzmán, Procede a Realizar la Votación a mano alzada para que se apruebe la Clasificación de la Información en su carácter de Reservada. ----------

X.- Calendario de Sesiones Ordinarias.----------

El Lic. Joel Cote Guzmán procede a presentar el calendario de Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia mencionando la primera sesión ordinaria para el día 25 de noviembre del año en curso y la segunda sesión ordinaria el día 15 de diciembre del mismo ----------

X.- Cierre de Sesión----------

Una vez desahogados los puntos que componen la orden del día y enterado los participantes de su contenido, responsabilidades y alcances jurídicos, se da por concluida la primera sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac 2021, siendo las 18:40 hrs del día 27 de octubre de 2021.----------

----------**ACUERDO**----------

ÚNICO: En la Ciudad de México, siendo el día veintisiete de octubre del

…" (sic)

VI. Cierre de instrucción. El 10 de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracciones VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, así como los acuerdos 00011/SE/26-02/2021 y Acuerdo 0827/SO/09-06/2021 por los que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada

sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Asimismo, los acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021 y 1884/SO/04-11/2021 aprobados en las sesiones de pleno de fechas 22, 29 de septiembre y 04 de noviembre, por el cual se suspenden los plazos y términos de los Recursos de Revisión, del 13 de septiembre al 01 de octubre y del 26 al 29 de octubre, todos del 2021, derivado de las fallas que presentó la plataforma SISAI 2.0, que pueden ser consultados en el enlace anterior.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA1**

En este orden de ideas este órgano garante no advirtió actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo anterior y con relación a la solicitud y en concordancia al

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

recurso interpuesto se considera por este Instituto determinar oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, información correspondiente: 1. copia simple del **nombramiento** firmado por la Alcaldesa de Tláhuac **de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal** de la Alcaldía Tláhuac, 2. copia simple del **oficio SPDTMA/06/2021**, firmado por el titular **de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa** de la Alcaldía de Tláhuac, 3. copia simple de los **anexos o documentos adjuntos al oficio SDPYMA/06/2021**., 4. **Listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8**, de base con dígito sindical y sin dígito sindical , dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa.

En su respuesta, el sujeto obligado, informo que en fecha 27 de octubre del 2021, se realizó la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en la cual, se acordó **reservar la información que solicita**, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información es materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravios: la **información solicitada no afecta algún tipo de proceso Jurisdiccional**, toda vez que **es información en poder de diferentes áreas de gobierno**, y **no se solicita información que vulnere sus datos personales**, es información que permite verificar con transparencia y honradez, que **el servidor público**

cumpla con todos sus requisitos para ocupar el cargo, adicionalmente **la información solicitada sobre personal que causo baja, no tendría por qué reservarse bajo el mismo argumento**. **Reiterando su solicitud** de información consistente.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado realiza sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la clasificación de la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. Como se expuso en el considerando que antecede, el particular se duele por la falta de atención del sujeto obligado, manifestando que se niega la información solicitada ya que advierte que la información no debe ser sujeta a clasificación, con lo cual el hoy recurrente advierte una falta de atención en relación en el **ámbito de su competencia** al requerimiento original.

Ahora bien en atención a la materia que nos atañe, es imprescindible señalar que toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley, por lo que de acuerdo con lo anterior y con la finalidad de contar con una versión pública que pueda ser publicada en aquéllas plataformas que se establezcan por temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con respeto al manejo de los datos personales que deban ser confidenciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿El sujeto obligado recurrido realizo la clasificación de la información conforme a la norma?
- La información solicitada es materia de clasificación

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2**. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> ***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
> *…"*

Los artículos antes citados, refieren que el **derecho de acceso a la información pública es un derecho humano** que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o **la poseen en atención a sus funciones**, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y **debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de**

difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

> *"**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*
>
> ***Artículo 12**. (…)*
>
> ***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 14**. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*
>
> *Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser **veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible**, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, **los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera** y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, los artículos hasta aquí citados hacen referencia a la **información que deben poseer los sujetos obligados a consecuencia de las atribuciones y funciones que la regulación particular de cada uno les establece**, sin embargo, ¿qué pasa cuando lo solicitado no es atribuible al sujeto obligado a quien se le pidió la información?, es así como, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

> *"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***
>
> ***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información****, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual* ***es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior****."*

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, **por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente**, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Asimismo y en atención al estudio que nos ocupa es pertinente traer a colación los ordenamientos normativos con los cuales en materia de transparencia se debe realizar la clasificación de la información, en donde la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas nos señala que se debe entender como:

> *". **Información Clasificada**: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial"*

Asimismo bajo el Titulo Sexto del mismo ordenamiento podemos observar el proceso con el cual los sujetos obligados deben dar atención para llevar a cabo una clasificación de la información.

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

> *Artículo 169. La **clasificación es el proceso** mediante el cual el sujeto obligado determina que **la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados *serán los* ***responsables de proponer la clasificación*** *de la información* ***al Comité de Transparencia*** *de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

Los sujetos obligados deberán orientar *la clasificación de la información* ***de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad*** *previstos en la Ley.*

Artículo 170. ***La carga de la prueba*** *para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos,* ***corresponderá a los sujetos obligados.***

Artículo 171. ***La información clasificada como reservada será pública*** *cuando:*

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, ***podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años****. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.*

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de

dos años adicionales, ***siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.***

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por ***actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

Para motivar la clasificación *de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán* ***señalar las razones, motivos o circunstancias especiales*** *que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular* ***se ajusta al supuesto previsto*** *por la norma legal invocada como fundamento.* ***Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

*Artículo 174. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas

ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

Ahora bien, en atención al asunto que nos ocupa, se advierte que la solicitud refiere a la competencia del sujeto obligado, por lo que está facultado para realizar la entrega de información pública solicitada por medio de una solicitud de transparencia, por lo cual con relación a los puntos solicitados es preciso hacer un comparativo de la

información solicitada con la entregada por el sujeto obligado para poder observar si en verdad el sujeto obligado dio una respuesta adecuada a los principios.

Solicitud:	Respuesta del sujeto obligado
copia simple del nombramiento firmado por la Alcaldesa de Tláhuac de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal de Administración de Personal de la Alcaldía Tláhuac,	Al respecto, le informo que en fecha 27 de octubre del 2021, se realizó la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, en la cual, se acordó reservar la información que solicita, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que dicha información es materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. La Clasificación de reserva de la información que se precisa en la solicitud que nos ocupa, se determinó por un periodo de tres años.
así como copia simple del oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac,	
así como con copia simple de los anexos o documentos adjuntos al oficio SDPYMA/06/2021.	
El listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8, de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa.	

Ahora bien, considerando la manifestación realizada por el recurrente, es preciso señalar que, de lo solicitado la autoridad a realizado por medio de su Comité de Transparencia la **clasificación de la información como reservada**, por lo anterior, de la respuesta del sujeto obligado, se puede observar que a esta no la acompaña el acta del comité en el que se realizó la clasificación, ni la prueba de daño con la cual el

hoy recurrente pueda observar los motivos por los cuales el sujeto obligado realizo la reservad e la información, por lo que es evidente que el hoy recurrente se encuentre en un estado de indefensión en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ahora bien es pertinente señalar que bajo este argumento la respuesta del sujeto obligado no cuenta con una debida fundamentación.

Es decir al momento de realizar su respuesta al hoy recurrente solo hizo la manifestación correspondiente a la clasificación, sin darle los fundamentos lógico jurídicos del porque dicha información solicitada era susceptible de ser clasificada, es decir no anexo el acta del comité y mucho menos estableció el acuerdo por el que se generó la reserva misma, asimismo no ofreció **prueba de daño** con la cual el sujeto obligado determina y solicita al comité de transparencia la clasificación de la información correspondiente sino solo hace el argumento de que en sesión extraordinaria había determinado llevar a cabo dicha clasificación, dejando de observar el artículo 173 de la Ley de Trasparencia que dice *“En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Trasparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión(…)”* asimismo señala que *“para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se* ***deberán señalar las razones, motivos o circunstancias*** *especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además,* ***el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.”,*** hecho que con las constancias que se desprenden del expediente que nos ocupa no es posible dilucidar, por lo que es pertinente señalar que la clasificación referida carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien del acta de Comité de Trasparencia del sujeto obligado se aprecia lo siguiente:

> "el día 14 de octubre de 2021 se recibió a través de la plataforma nacional de transparencia del Instituto de transparencia, acceso a la información pública, Protección de Datos personales rendición de cuentas de la Ciudad de México las solicitudes de acceso a la información pública un número de Folio 092075021000098 a través de la cual solicita acceso a la información que obra en los archivos de la dirección de administración de personal, sin embargo **de la lectura de dicha petición** información requerida **señalar datos específicos en los cuales se localiza la información que pretende conocer** lo que hace evidente que **obtuvieron esos datos a través de personal que labora en dicha área** y que con motivo de su empleo, cargo o comisión tienen acceso a ella y que **de manera indebida la están utilizando para fines distintos a su objetivo**. Se aduce lo anterior en virtud de que **la información que de manera precisa señala en la solicitud, no se encuentra al alcance de cualquier ciudadano** es decir, es información precisa tales como números de oficios, anexos, controles internos, etcétera de los que únicamente tiene conocimiento del personal que ahí labora y que por motivo de su empleo, tiene acceso a la misma, **dichos conductos son materia de investigación ministerial que si lleva a cabo la Fiscalía desconcentrado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** dentro de la carpeta de investigación identificada con el número **CI-FITLH/TLH-2/UI-1S/D/0322/102021** es que **se denunciaron los hechos, con apariencia de delito del ejercicio ilegal del servicio público.** En este contexto suscribe la hipótesis de la fracción VIII del artículo 183 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece "contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versión públicas. en términos de las disposiciones aplicables."

Hora bien en atención a lo anterior, es preciso señalar que no se aclara cuáles son los documentos susceptibles de ser clasificados, por lo cual el hoy requirente no pueda tener claridad del porque la información solicitada es susceptible de

clasificación, asimismo es plausible observar que dentro de las documentales solicitadas se tiene el nombramiento de la actual titular de la Dirección de Administración de Personal de Administración de Personal de la Alcaldía Tláhuac, nombramiento que si bien es susceptible de ser clasificado este se debe clasificar como confidencial, generando una versión pública dada su naturaleza, sirve como apoyo el Criterio 04/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde establece;

> *"NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE SE GENERE. Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para dar acceso a los referidos* ***documentos es necesario generar una versión pública*** *de la que se supriman los datos confidenciales que contengan, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.*
>
> *Clasificación de Información 10/2006-A. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos."*

Por lo que corresponde al oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac, así como los anexos o documentos adjuntos al mismo, y el listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8, de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así

como la causa. Si bien es cierto dentro del acta remitida a este Instituto así como a la respuesta remitida al sujeto obligado hace referencia a una clasificación de acuerdo a la fracción VIII del articulo183, en relación a que dicha información es materia de una investigación ministerial que lleva a cabo la Fiscalía Desconcentrada en Tláhuac de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad De México, también lo es que el sujeto obligado no presente información con la cual sustente lo manifestado al hoy recurrente, ya que como lo establece la Ley de Trasparencia, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, aunado a lo anterior la misma ley establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación se deberá en todo momento, aplicar una **prueba de daño** en la que se **deberá justificar que es la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público**, así como el **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, aunado a esto la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**.

Asimismo es importante señalar que si bien es cierto la Ley establece que la clasificación de la información podrá ser reservada en razón a aquella que contengan los expedientes de averiguaciones previas y carpetas de investigación, también lo es que no basta el simple hecho de manifestar en su acta de comité que derivado de la solicitud de información se realizó la denuncia de hechos, pues si bien es cierto a partir de la solicitud surgió la causal para proceder a realizar dicha demanda, también lo es que no basta con que se actualice la causal de clasificación sino que debe ser necesario que exista el elemento de daño que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente la conducta de una de las funciones del sujeto obligado, pues no debemos dejar de

observar que en realidad dicho oficio así como sus accesorios no serán modificados en razón a la averiguación en la que se encuentra, pues esta solo son pruebas en razón a la denuncia que manifiesta existe, y no es el fundamento del acto por el que se levanta dicha denuncia.

Asimismo es importante señalar que en razón al artículo 178 de la Ley de Trasparencia en su último párrafo, una perfecta señalización del proceso de como deberá llevarse a cabo la clasificación de información en razón a reservada, en donde específicamente estipula "la clasificación de la información reservada **se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño"**. Hecho que bajo el argumento vertido en el acta del comité por medio del cual se sustenta su clasificación no cumple con dicho requisito, ahora bien es pertinente señalar que solo podrá negarse la información demostrando que su divulgación podría representar un daño mayor que su publicación, Por lo cual si el peligro o el prejuicio no acontece, como es el caso, es evidente que se deberá privilegiar la publicación de la información.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que en razón al análisis y estudio de las constancias, así como de las manifestaciones del sujeto obligado y los agravios presentados se aprecia que no fue atendida adecuadamente la solicitud en comento.**

Por lo que se advierte que el sujeto obligado no responde los requerimientos de la solicitud de forma clara y especifica, dando pie a que se interprete que la información no quiere ser proporcionada por el sujeto obligado.

De ahí deviene la inconformidad señalada por el particular al indicar que la respuesta no cumple con lo solicitado ya que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud.

En atención a los razonamientos anteriores, en lo que hace a su agravio, se concluye que el sujeto obligado **no dio la correcta atención puesto que las manifestaciones del sujeto obligado no fueron completas derivado a la falta de atención, dejando al hoy recurrente en estado de indefensión sin hacer la correcta clasificación de la información, por lo que se aprecia que la atención realizada fue precaria ya que pudo haberse pronunciado en relación al nombramiento del titular Dirección de Administración de Personal.**

De lo anterior tenemos que la respuesta no cumplió cabalmente con lo requerido, ya que mediante un razonamiento lógico-jurídico de lo entregado por el sujeto obligado y lo requerido por el recurrente, se tiene que el sujeto obligado no satisfizo todos los extremos de lo solicitado, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en sus diversos artículos que a continuación se transcriben:

> ***"Artículo 192.*** *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 208.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que* ***estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*
> *[…]*

> ***Artículo 219.*** *Los sujetos obligados entregarán documentos que* ***se encuentren en sus archivos.*** *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*
>
> *[…]*
>
> ***Artículo 231.*** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de* ***facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública****.”*

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, al momento de atender las solicitudes de acceso; asimismo, sus Unidades de Transparencia están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que se proporcione todo lo requerido, punto por punto, y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicar de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentran en condiciones de entregar lo solicitado.

Por lo anterior queda demostrado, que no fue entregado todo lo solicitado, por tanto, la respuesta careció de congruencia y exhaustividad, por lo que **el agravio se encuentra fundado.**

Por tanto, este Instituto concluye que la información proporcionada al particular no se encuentra satisfecha, es así como el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en

concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…

VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Proporcione la información solicitada en relación a:

- Entregue al solicitante:
  a. el nombramiento del Titular de la Dirección de Administración de Personal de la Alcaldía, en versión pública, clasificando todos aquellos de carácter confidencial.
  b. copia simple del oficio SPDTMA/06/2021, firmado por el titular de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Modernización Administrativa de la Alcaldía de Tláhuac, así como con copia simple de los anexos o documentos adjuntos al oficio SDPYMA/06/2021.
  c. El listado del personal del programa de estabilidad laboral nomina 8, de base con dígito sindical y sin dígito sindical, dado de baja, en el periodo comprendido del 01 al 19 de octubre 2021, señalando el tipo de movimiento de baja en el Sistema Único de Nómina, así como la causa.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Finalmente, cabe señalar que el presente estudio se encuentra acorde con lo con lo resuelto por este mismo Órgano Garante en expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.2047/2021, cuya resolución se tuvo a la vista, misma que estuvo a cargo de la Ponencia de la Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García,

votada por unanimidad de los integrantes del pleno en la sesión ordinaria de fecha 01 de diciembre de 2021.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2073/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/LAPV

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO